



**Ayuntamiento de XXX
(Burgos)**

Asunto: Tala de árbol/ Jardín particular

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **84/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de irregularidades en el procedimiento seguido por ese Ayuntamiento para la tala de un nogal, situado en un espacio privado frente al nº XXX de la Carretera de XXX, de la localidad de XXX perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, el árbol se ha talado a instancias del Ayuntamiento, sin conocimiento ni consentimiento del su dueño, y sin tramitar el correspondiente expediente. Se afirma que el Ayuntamiento no cuenta con prueba alguna que acredite el carácter público del espacio en el que se situaba este árbol y que la actuación municipal resulta del todo arbitraria y no responde al interés general.

Concluye la queja que se ha solicitado al Ayuntamiento la información oportuna (escrito de fecha XXX), escrito que hasta el momento no ha sido atendido por su parte, lo que provoca en los reclamantes una evidente indefensión.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“En respuesta al asunto arriba indicado se comunica que se ha tramitado expediente administrativo por este ayuntamiento para la tala de árbol (nogal) el cual se adjunta (XXX/2021). Según datos obrantes en esta secretaría dicho árbol estaba ubicado en suelo público como así consta en el inventario de bienes de este Ayuntamiento para lo cual se anexa documentación justificativa (copia del plano de las normas urbanísticas municipales y copia de plano catastral). Por otro lado, se anexa también expediente XXX/2021, donde se da respuesta a la petición del interesado”.



Dimos traslado de este informe a la parte reclamante para que presentase las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que viene manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó ratificándose íntegramente en el escrito de queja presentado y señalando nuevamente que el espacio en el que se situaba el árbol es privado, y por esa razón ni la acera, ni las tuberías de abastecimiento y/o saneamiento se trazaron por el mismo.

A la vista de la totalidad de la información recabada, procede efectuar unas breves consideraciones.

En primer lugar y en cuanto a la titularidad del espacio (jardín) en el que se situaba el árbol cuya tala ha motivado la presentación de esta queja debemos decir que no tiene capacidad esta Institución, ni se encuentra entre sus competencias realizar afirmaciones sobre a quién o a quiénes corresponden determinadas propiedades, cuestión que solo puede ser determinada por los Tribunales civiles tras el ejercicio de las correspondientes acciones (reivindicatoria y/o declarativa de dominio), por tanto, todas las manifestaciones que al respecto realicemos lo serán en el marco del ejercicio de las funciones que tenemos encomendadas legalmente y contando con los escasos datos de que disponemos.

No obstante si hemos de apuntar, en relación con la documentación que nos ha remitido el Ayuntamiento, que para probar la pertenencia de un bien, los instrumentos urbanísticos no suelen tener un relevante valor probatorio, ya que como señala las STS de 24 de abril de 1985, “(...) *Las previsiones en ellos contenidas no constituyen prueba ni siquiera en relación con la afectación del bien (...)*” y, en cuanto al Catastro, no es más que un registro administrativo, con efectos fiscales, y por ello reiterada doctrina jurisprudencial, cuya cita por conocida resulta innecesaria, señala que la inclusión de un inmueble en un catastro no pasa de constituir un indicio de que el objeto inscrito puede pertenecer a quien figura como titular, pero por sí solo no justifica el dominio, siendo insuficiente para declarar la titularidad pública o privada de un bien.

Es más, en este caso, ni Catastro, ni las Normas Urbanísticas de la localidad marcan en este espacio la existencia de un jardín o zona verde pública, que sí observamos claramente en los planos urbanísticos de esta población que hemos examinado¹, respecto de otros jardines locales (marcados como espacios libres y coloreados en verde en el plano de suelo urbano de Villafuertes de las NUM). Así, por ejemplo, los situados en la Calle Iglesia o en la Plaza de la Fuente.

¹ <http://www.jcyl.es/plaupdf/09/09448/290524/O2.2%20CALIFICACI%C3%93N%20VILLAFUERT.pdf>



Es cierto que este espacio “ajardinado” se encuentra abierto al público, sin que exista aparentemente ninguna limitación de acceso, pero su estado de abandono contrasta con la situación en la que se encuentran las otras zonas verdes de esta localidad, limpias, podadas y mantenidas, tal y como hemos observado a través de la aplicación Google Street View. Este contraste nos lleva a pensar que este “jardín” y por lo tanto el árbol al que se refiere esta queja se sitúan en un espacio cuya titularidad pública no está plenamente acreditada, en línea con las afirmaciones que al respecto realiza la parte reclamante.



Para despejar las dudas que en su caso pudieran existir, puede valorar esa administración la posibilidad de tramitar un expediente de investigación, estableciendo así definitivamente la titularidad del jardín al que se refiere la queja, al tiempo que se garantizan los derechos de todas las personas que eventualmente puedan resultar afectadas.

Volviendo nuevamente a la cuestión central planteada en el expediente, independientemente de la titularidad pública o privada del árbol talado, el Ayuntamiento puede e, incluso, debe intervenir si su ubicación o estado puede provocar daños a terceros o a los bienes públicos.

En este sentido esta Defensoría habitualmente recuerda que independientemente de la propiedad del arbolado o de la finca sobre la que se ubique, si por su situación o por su estado afecta a la vía pública e incide en la seguridad de todos los que por ella transitan (como podría ser este el caso, a la vista de la situación del árbol referido) resulta pertinente, además de conveniente, la intervención municipal pues en ningún caso



estaríamos ante un conflicto que se deba circunscribir al ámbito de las relaciones entre particulares (art. 591 Código Civil).

Así razona por ejemplo el Consejo Consultivo de Castilla y León que en el Dictamen nº 1445/2010, evacuado en un expediente de responsabilidad patrimonial que se inició como consecuencia de la reclamación presentada por un ciudadano debido a los daños sufridos en su vehículo por la caída de un árbol en la carretera por la que circulaba:

“(…) La administración argumenta que el árbol no le pertenece, por lo que, según su criterio, a tenor del artículo 1908 CC, su propietario debe responder de los daños causados. Este Consejo Consultivo de Castilla y León no comparte tal argumentación, ya que el deber de conservación de las vías públicas incluye la vigilancia de los elementos situados en sus proximidades que puedan representar un peligro potencial para quienes transiten por ellas, criterio reiteradamente puesto de manifiesto por la jurisprudencia en otros supuestos similares (STS 18 de febrero de 1989 o 28 de marzo de 1994) y admitida por este órgano consultivo, entre otros, en sus dictámenes 846/2005, 634/2009 y 640/2010.

(…) Por otro lado, el artículo 390 del Código Civil establece que cuando algún árbol corpulento amenazare caerse de modo que pueda causar perjuicios a una finca ajena o a los transeúntes por una vía pública o particular, el dueño del árbol está obligado a arrancarlo o retirarlo, y si no lo verificare, se hará a su costa por mandato de la Autoridad (...)”.

Por tanto y puesto que el deber de vigilancia en las vías públicas urbanas corresponde a la autoridad municipal, es esta la que debe adoptar las medidas oportunas para que la situación del arbolado (público o privado) no cause ningún daño, debiendo en su caso tramitar el correspondiente expediente para, en su caso, requerir al propietario la retirada y/o la poda del ejemplar o ejecutando el contenido de la orden a costa del obligado si no lo realiza de manera voluntaria.

Volviendo nuevamente al árbol al que se refiere la queja, no consta informe técnico alguno sobre la situación del mismo, ni sobre la afectación que provocaba en la seguridad de la zona, más allá de la denuncia de un ciudadano concreto. De hecho, en la comunicación que se realiza a los vecinos colindantes se alude a la poda del ejemplar y, sin embargo, se ha ejecutado una tala del árbol, que en principio no aparece justificada en modo alguno mediante el correspondiente informe técnico.

Esta Defensoría suele recomendar a los Ayuntamientos, cuando enfrentan este tipo de situaciones que, cuando los árboles están sanos se debe buscar por las administraciones locales las vías más convenientes para resolver los problemas que



eventualmente, y en relación con éstos, le puedan transmitir los vecinos, tales como podas parciales que reduzcan su tamaño o podas de los situados más cercanos a las viviendas², remodelación de las aceras en las zonas de pavimento levantado o cualquier otra que permitiera compatibilizar la existencia de estos árboles con la actividad y el desarrollo local normal.

Como V.I. sin duda conoce, el cuidado de parques y jardines constituye, de conformidad con el artículo 20.1 de la Ley 1/98 de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León, una competencia municipal.

Los municipios, como administración más próxima a los ciudadanos, se ven empujados a reaccionar ante todo lo que signifique protección del medio ambiente y el entorno, en cumplimiento del compromiso constitucional plasmado en el artículo 45 CE 78, *“Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado”*. Como consecuencia de lo anterior resultan cada vez más frecuentes las reclamaciones que se presentan ante esta Institución por el estado de las zonas verdes, y también por la tala de arbolado urbano o situado en entornos urbanos.

Esta Defensoría viene recordando en las resoluciones que se han dictado como conclusión de estas quejas ciudadanas y más recientemente en el informe especial que hemos elaborado en relación con la protección y el cuidado de las zonas verdes urbanas (cuyo contenido puede ser examinado en nuestra página web https://www.procuradordelcomun.org/archivos/informesespeciales/1_1609745888.pdf) que, a diferencia de los árboles que existen en la naturaleza, el arbolado urbano no tiene una función productiva, cumpliendo una función social que cada día resulta más evidente³.

Su plantación se realiza para embellecer el espacio público o privado, brindando reconocidos beneficios: producen sombra, refrescan el aire, mejoran la calidad ambiental del entorno, producen oxígeno, regulan la humedad ambiental, reducen los ruidos, atenúan los vientos, retienen algunas partículas sólidas, sujetan el agua de lluvia, y finalmente, los espacios arbolados constituyen un punto de encuentro para los vecinos que se reúnen en su entorno fomentando la relación ciudadana.

² Se suele desconocer por los ciudadanos que las zonas de arbolado urbano, además de los beneficios generales que reportan, incrementan el valor de los inmuebles que se sitúan en sus inmediaciones en hasta un 20%.

³ En línea con estas reflexiones, la “Estrategia temática sobre medio ambiente urbano” elaborada por la Comisión Europea en el contexto del sexto programa de acción comunitaria en materia de Medio Ambiente, ha inspirado algunas regulaciones locales o regionales, como por ejemplo la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de “**Protección y fomento del arbolado urbano** de la Comunidad de Madrid”.



Quizá por ello, ya en 1995 la Asociación Española de Arboricultura elaboró una declaración que incide en las líneas señaladas, es decir, el árbol es un recurso patrimonial de la ciudad y las actuaciones sobre los mismos, especialmente las que pretendan su supresión, deben ser muy bien estudiadas, situando la tala del ejemplar en el último lugar entre las opciones posibles, sustituyendo, en otro caso, los ejemplares que resulten afectados por otros.

Como recordamos en nuestras resoluciones, no es misión de esta Institución realizar una labor de suplantación de las funciones que tienen atribuidas las entidades locales. Los municipios para dar cumplimiento a sus competencias diseñan y gestionan las labores a realizar para la efectiva reposición o mantenimiento de las zonas verdes, o deciden sobre la manera de protegerlas. Estas decisiones pueden parecer o no adecuadas a algunos vecinos pero ello no es razón bastante para justificar la modificación de las medidas adoptadas.

Creemos que son los técnicos los que deben estudiar, aconsejar e informar lo más conveniente en cada caso. El responsable político debe analizar estos informes, decidir y facilitar, a su vez, la información a los ciudadanos justificando las plantaciones, los arranques o la eliminación de los árboles en función de las condiciones ecológicas, la posibilidad de recursos, los medios de gestión posteriores y la financiación disponible para los trabajos.

Ahora bien, sí corresponde a esta Institución recordar a los Ayuntamientos que el “valor” de un árbol, como el que fue talado en este caso, sobrepasa el simple costo de su reposición al tener en cuenta no solo su función ecológico-paisajística sino también la histórica o la sociológica, y este valor debe tenerse en cuenta y ser considerado a la hora de tomar decisiones sobre la supresión de arbolado y también sobre su reposición.

Los árboles no deben entenderse como algo irrelevante o como un inconveniente, sino que su presencia, puede y debe tener un peso específico a la hora de proyectar los espacios públicos, procurando su conservación siempre que esto sea posible, y ello de manera general, sin entrar en las circunstancias específicas que concurren en cada caso concreto y que han de ser puestas de manifiesto a la hora de tomar la decisión de efectuar la tala.

Ya hemos adelantado que el Ayuntamiento considera que este espacio verde es de su titularidad cuando ejecuta la tala de un árbol situado en el mismo, pero parece considerar que es un espacio “ajeno” a la hora de ejecutar su mantenimiento y limpieza. Si el jardín es de su titularidad debe efectuar en el mismo las labores de mantenimiento que resulten precisas, retirando los restos del árbol talado, y deben ser los servicios municipales los que ejecuten las plantaciones y la reposición de los ejemplares de



arbolado urbano talados, teniendo en cuenta para ello los requerimientos hídricos, fitosanitarios o de mantenimiento que cada una de las plantas pueden requerir y los medios personales y materiales con los que cuenta el servicio municipal, para que no sean los vecinos los que tengan que intervenir en los espacios públicos, evitando así situaciones como las que han dado origen a la presentación de esta queja.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside y en las sucesivas intervenciones sobre arbolado urbano que se promuevan o autoricen en su municipio, se vele siempre por el respeto y la conservación de los ejemplares que pudieran resultar afectados, procurando su preservación, considerándolos como un elemento básico, tanto para la ordenación urbana como para fijar las prioridades en la actuación municipal.

Que se adopten las medidas que resulten pertinentes para la protección, conservación y mejora de la zona verde a la que se refiere esta queja, mediante la atención que han de prestarla los servicios municipales, con objeto de que goce de condiciones similares al resto de zonas verdes públicas de su localidad.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López